AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3151 – 2009 CAÑETE

Lima, veinticinco de Enero

del dos mil nueve.-

VISTOS; Con el acompañado; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

<u>Segundo</u>.- Que, si bien el numeral 2 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, dispone que en caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días, supuesto normativo que no se cumple en el presente caso, ya que la Sala Superior ha calificado el referido recurso sin tener competencia para ello, incurriendo en nulidad insalvable prevista en el artículo 171 del citado Código Adjetivo, empero, por celeridad y economía procesal corresponde a esta Sala Suprema proceder a la calificación del presente recurso, sin perjuicio de recomendar a los señores Magistrados integrantes de la referida Sala Superior a fin de que resuelvan conforme a la citada ley.

Tercero.- Que, don Armando Héctor Pachas Sánchez, y otros interponen con fecha diez de julio del dos mil nueve, recurso de casación contra la resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, obrante a fojas ochocientos ocho, su fecha ocho de junio del dos mil nueve, invocando como causales de casación: i) la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, y, ii) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Cuarto.- Que, como fundamento de la denuncia referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, señala que no se han compulsado, ni señalado sus pruebas de manera objetiva en la sentencia de vista, vulnerándose el debido proceso. Asimismo, la sentencia de primera instancia y la de vista no se han notificado de manera oportuna y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3151 – 2009 CAÑETE

formal al Curador Procesal de doña Margarita Petronila Pachas Sánchez y la Sucesión de doña María Elsa Pachas Sánchez, por lo que todo lo actuado deviene en nulo.

Quinto.- Que, mediante la Ley N° 29364 –publicada con fecha veintiocho de mayo del dos mil nueve- se modificaron diversos artículos del Código Procesal Civil. Entre las modificatorias efectuadas al ordenamiento procesal civil, se tiene que mediante el artículo 1 de la citada Ley N° 29364 se modificó el texto integró del artículo 386 del Código Adjetivo -norma que establecía tres causales para interponer el recurso de casación-estableciéndose a partir de la vigencia de la Ley N° 29364 que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>Sexto</u>.- Que, del análisis del recurso de casación se advierte que el mismo se fundamenta en una causal prevista en una norma modificada a la fecha de interposición del recurso (texto anterior de los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil); en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es un recurso eminentemente formal, no estando la Corte de Casación obligada a subsanar de oficio, los defectos incurridos por los recurrentes.

<u>Sétimo.</u>- Que, cabe precisar que mediante el artículo 1 de la Ley N° 29364 también se modificó el artículo 388 del Código Procesal Civil, estableciéndose determinados requisitos de procedencia del recurso de casación, los cuales no son satisfechos por la fundamentación expuesta por los recurrentes, toda vez que no se aprecia con claridad y precisión la infracción normativa que requiere la norma vigente al momento de interponerse el recurso casatorio.

<u>Octavo</u>.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que si bien los recurrentes indican que su recurso de casación se fundamenta en la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3151 – 2009 CAÑETE

aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, no obstante ello, se puede advertir que no señala con claridad y precisión si denuncia la aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, causales que no pueden denunciarse de manera conjunta respecto de una misma norma, puesto que se excluyen mutuamente, toda vez que la aplicación indebida es la impertinencia de la norma a la relación fáctica establecida, mientras que hay interpretación errónea cuando a la norma pertinente se le da un sentido que no le corresponde.

Noveno.- Que, además debe tenerse en cuenta que los recurrentes efectúan cuestionamientos sobre los hechos establecidos por las instancias de mérito, pretendiendo de esta manera una revaloración de los medios probatorios, lo cual no es pasible pues ello es ajeno a la finalidad casatoria, debiendo desestimarse éste argumento. Asimismo, se tiene que los agravios referidos a la notificación de la sentencia de primera instancia y de la sentencia de vista al Curador Procesal de doña Margarita Petronila Pachas Sánchez y la Sucesión de doña María Elsa Pachas Sánchez, son agravios ajenos a la parte recurrente, lo cual hace que el argumento incoado deviene en **improcedente**.

<u>Décimo</u>.- Que, se debe precisar que la fundamentación del recurso no persuade a la Sala Suprema que se configure el supuesto excepcional de procedencia previsto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, por lo que habiéndose determinado el incumplimiento de los requisitos de procedencia estipulados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, debe declararse la **improcedencia** del recurso interpuesto.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3151 – 2009 CAÑETE

veintiuno; **DECLARARON** la nulidad de la resolución número siete, de fecha veinte de agosto del dos mil nueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo que concede el recurso de casación interpuesto: **RECOMENDARON** al Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que se abstenga de calificar los recursos de casación interpuestos con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 29364; en los seguidos por Fermin Pachas Sanchez contra la Sucesión de Elsa Pachas Sanchez y otros sobre Otorgamiento de Escritura; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente la señora **MAC RAE THAYS**.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.